

## RESOLUCION N. 02626

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 7 de septiembre de 2018, al establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116**, ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 16020 del 04 de diciembre de 2018 aclarado mediante concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

##### 1. OBJETIVOS

- Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.

- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.
- (...)

### 7. LISTADO DE FUENTES


Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
7	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Funcionando sin audio al momento de la visita
4	Televisor	Panasonic	No reporta	No reporta	Funcionando sin audio al momento de la visita
1	Mezclador	Behringer	XENYX1204FX	No reporta	Funcionando al momento de la visita, en zona de control
1	Computador	Monitor: Samsung – Torre: Power	No reporta	No reporta	Funcionando al momento de la visita, en zona de control
2	Fuente electroacústica	Mackie	C300	No reporta	Funcionando al momento de la visita.
2	Fuente electroacústica	RP Sound	No reporta	No reporta	Funcionando al momento de la visita
3	Fuente electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	Funcionando al momento de la visita

(...)

### 10.RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE													
EMISIÓN DE RUIDO													
VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Resultados sin corregir dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente encendida	07/09/2018 9:27:56 PM	0h:15m:1s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	80,6	84,1	3	0	N/A	0	83,6	---	83,5
Fuente apagada	07/09/2018 9:52:06 PM	0h:10m:2s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	64,2	67,2	3	0	N/A	0	---	64,2	

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 13:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **80,7 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Imulse)}$  de **84,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **80,6 dB(A)** y **84,1 dB(A)**.(ver Anexo No. 3)

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **64,3 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Imulse)}$  de **67,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **64,2 dB(A)** y **67,2 dB(A)**.(ver Anexo No. 4)

**Nota 15: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_i = 3$  en fente apagada, puesto que esta corresponde a eventos atípicos tales como: (bocina de vehículo a los minutos 0:44 y 2:21 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es 64,2 dB(A).

**Nota 16:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **83,5 dB(A)**

**Nota 17:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **83,5 (± 0,88) dB(A)** (Ver Anexo No 7. Valores de ajuste K.zip)

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social Parrilla Bar Santos Manjares de la 116 S.A.S. y nombre comercial Parrilla Bar Santos Manjares de la 116, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 28,5 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de 83,5 (± 0,88) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018.

2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro*
4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 6 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

(...)

Que el concepto técnico 07807, 23 de julio del 2019, aclaro el concepto 16020 del 4 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

#### **1. OBJETIVO**

- *Aclarar el sector normativo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del antes MAVDT, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado Parrilla Bar Santos Manjarres de la 116, en el Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, folio 27 de 28, ítem 1, numeral 12 “CONCLUSIONES”; el cual corresponde exactamente al Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.*

#### **2. ACLARACIÓN**

- *Teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, en el folio 27 de 28, ítem 1 del numeral 12 “CONCLUSIONES”, no quedo registrado correctamente el sector normativo establecido en el Artículo 9. “Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido” de la Resolución 0627 de 2006 del antes MAVDT, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido determinados para el establecimiento de comercio denominado Parrilla Bar Santos Manjarres de la 116, el cual no corresponde al Sector C. Ruido.*
- *Intermedio Restringido, como por error se plasmó en el documento técnico en comento, sino que el sector normativo a comparar corresponde exactamente al Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, tal y como se evidencia en el numeral 11 “ANÁLISIS DE RESULTADOS” Tabla No. 10 “Resultados”, del precipitado Concepto Técnico.*

Por lo anterior, el ítem 1 del numeral 12 “CONCLUSIONES” del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, se modifica de la siguiente manera:

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116 S.A.S.** y nombre comercial **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida calle 116 No. 19** –*

**66, local 2 y 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **28,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **83,5 (± 0,88) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018.

(...)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: ***“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*** (Negrilla fuera de texto)



Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés*

*público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 7 de septiembre de 2018, cuyos resultados se consignaron en el **concepto técnico 16020 del 4 de diciembre de 2018 aclarado por concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

#### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...)** *Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

**“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles**



*de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.” (Negrilla fuera de texto).*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 7 de septiembre de 2018, el Concepto técnico 16020 del 04 de diciembre de 2018 aclarado mediante concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02957894 del 10 de mayo de 2018 y es propiedad de la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 SAS**, con NIT. 901184316-1, representada legalmente por el señor **ROBER CHRISTIAN FLOREZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.054.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 16020 del 4 de diciembre de 2018 aclarado por el concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** están comprendidas por; un (1) mezclador, marca (Behringer), referencia (XENYX1204FX); un (1) computador, marca monitor (Samsung) torre (Power); dos (2) fuentes electroacústicas, marca Mackie, referencia C300; dos (2) fuentes electroacústicas, marca RP Sound; tres (3) fuentes electroacústicas, marca JBL; por el uso de las mismas se incumplió, con lo establecido en la tabla 1° del artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.” en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debido a que se presentó un nivel de emisión de **83.5 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **28.5 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Que de esta forma, el establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

#### **Normatividad Infringida en materia de ruido.**

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

- El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".**

- El Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares"**

- El Artículo 2.2.5.1.5.13. del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:**

(...)

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios."

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso;

**"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

(...)

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...)

**Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Que en virtud de las anteriores consideraciones y lo establecido en el **concepto técnico 16020 del 4 de diciembre de 2018 aclarado por el concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019**, se dispone en este acto administrativo, que si bien se expone un incumplimiento por parte del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, con NIT. 901184316-1, en el sentido de generar ruido con la utilización de un (1) mezclador, marca (Behringer), referencia (XENYX1204FX); un (1) computador, marca monitor (Samsung) torre (Power); dos (2) fuentes electroacústicas, marca Mackie, referencia C300; dos (2) fuentes electroacústicas, marca RP Sound; tres (3) fuentes electroacústicas, marca JBL; con las cuales se incumplió con lo estipulado

en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **83.5 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **28.5 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por la perturbación del exceso de ruido, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, identificada con NIT. 901184316-1, propietaria del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** ubicado en la la ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

***“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.***

(...)

Que en ese sentido, la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, identificada con NIT. 901184316-1, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de sesenta días (60) contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **concepto técnico 16020 del 4 de diciembre de 2018 aclarado mediante concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

(...)

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:***

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, identificada con NIT. 901184316-1, propietaria del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES**



**DE LA 116** ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** a la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, identificada con NIT. 901184316-1 propietaria del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116** ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 16020 del 4 de diciembre de 2018 aclarado por el concepto técnico 07807 del 23 de julio del 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es sesenta días (60) contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado **en el parágrafo del artículo segundo** de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

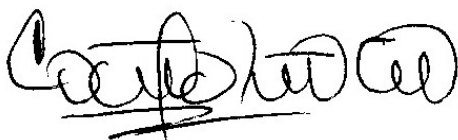
**ARTICULO QUINTO.**- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S.**, identificada con NIT. 901184316-1, propietaria del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116**, a través de su representante legal el señor **ROBER CHRISTIAN FLOREZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.054 y o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2019-670**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SCAAV-RUIDO**

**Expediente. SDA-08-2019-670**